

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
PRESENTE**

Las y los que suscriben, Ma Fabiola Alanís Sámano, Emma Rivera Camacho, Melba Edeyanira Albavera Padilla, Belinda Iturbide Díaz, Jaqueline Avilés Osorio, Guilianna Bugarini Torres, Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Anabet Franco Carrizales, Sandra Olimpia Garibay y María Itzé Camacho Zapiain, Juan Pablo Celis Silva, Antonio Salvador Mendoza Torres, Alajandro Iván Arévalo Vera, Juan Carlos Barragán Vélez, Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos artículo 44, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8, fracción II; y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar ante esta Soberanía, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y décimo tercero del transitorio segundo; y primer párrafo del cuarto transitorio, del Decreto Número 03 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y se reforman la fracción primera, segundo párrafo del inciso b) de la fracción segunda del artículo 69; fracciones VI y VII del artículo 76; y artículo 81; y se adicionan un décimo primer párrafo al artículo 67; y la fracción VIII al artículo 76, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,*** bajo el tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La soberanía popular, consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el postulado fundamental sobre el cual se

edifica el régimen democrático y republicano de la Nación. Este principio dictamina de forma categórica que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este, configurando un mandato ineludible para que los tres poderes de la unión, y por consecuencia los poderes de las entidades federativas, subordinen su estructura y funcionamiento a la voluntad explícita de la ciudadanía.

En congruencia con dicho mandato, el constitucionalismo social mexicano ha entrado en una fase irreversible de transformación profunda y progresista, impulsada por la filosofía del humanismo mexicano que orienta a la cuarta transformación. Esta doctrina política y jurídica no concibe al derecho como un andamiaje estático al servicio de privilegios corporativos, sino como un instrumento dinámico de emancipación social y de realización de la justicia distributiva para todas y todos los ciudadanos.

Bajo esta perspectiva, la democratización del Poder Judicial, materializada mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, representa la devolución formal del poder de decisión a su legítimo depositario: el pueblo organizado.

No obstante, todo proceso de transformación de gran calado exige una revisión técnica constante y rigurosa, guiada por una profunda honestidad republicana y una vocación de servicio irrenunciable. El ejercicio gubernamental progresista se distingue por su capacidad de autoanálisis y perfeccionamiento operativo, asegurando que la implementación de los grandes principios constitucionales no se vea impedida por complejidades logísticas que entorpezcan el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Es en este contexto de perfeccionamiento institucional donde se inscribe la presente iniciativa de homologación normativa para el Estado de Michoacán de Ocampo. Tomando como base la propuesta de reforma constitucional impulsada por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, resulta indispensable armonizar nuestro marco legal local para postergar la jornada electoral judicial al año 2028, con el objetivo de dotar al proceso de una solidez técnica, jurídica y operativa.

La justificación constitucional de esta medida encuentra su anclaje en la interpretación armónica de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal les facultan y obligan a los Estados de la Federación a organizar sus regímenes interiores garantizando elecciones auténticas, ordenadas y plenamente accesibles. La coincidencia del proceso electoral judicial con la jornada federal y local ordinaria del año 2027 planteaba un escenario de saturación logística que ponía en riesgo la nitidez democrática del sufragio.

Celebrar de forma simultánea la renovación de gubernaturas, diputaciones federales, diputaciones locales, ayuntamientos y la totalidad de los cargos judiciales en una misma fecha habría implicado un colapso en la instrumentación electoral y una carga desproporcionada para la ciudadanía en las urnas. La instalación de casillas duplicadas o la dispersión geográfica de los centros de votación atentaban contra el principio constitucional de certeza, obligando a las y los michoacanos a realizar desplazamientos innecesarios y a enfrentarse a escrutinios sumamente complejos.

Al trasladar la jornada electoral judicial al primer domingo de junio de 2028, esta soberanía estatal actúa con responsabilidad política y visión de Estado. Esta concurrencia no solo optimiza de forma sustantiva los recursos públicos, bajo el amparo del principio constitucional de austeridad republicana, sino que potencia la participación ciudadana en un solo gran acto de evaluación y ratificación del poder público.

Asimismo, esta reforma local adopta las directrices de la Federación para reconfigurar la línea del tiempo institucional mediante el adelanto de la convocatoria general al mes de abril del año anterior a la elección. Esta modificación temporal resulta de vital importancia, toda vez que proporciona un margen de actuación idóneo a los órganos evaluadores para desahogar las fases previas con un rigor analítico exento de presiones cronológicas que vicien el procedimiento.

Paralelamente, la presente iniciativa eleva a rango constitucional local la obligatoriedad de los exámenes técnico-jurídicos de competencias especializadas y

evaluación de idoneidad, los cuales serán aplicados de forma irrestricta por la Escuela de Formación Judicial Estatal. Con este parámetro técnico, el Estado de Michoacán garantiza que la apertura democrática no signifique, bajo ninguna circunstancia, una devaluación del perfil profesional de quienes habrán de juzgar a las y los ciudadanos, erradicando criterios basados en promedios académicos.

La inclusión del examen obligatorio como requisito de elegibilidad responde al principio de progresividad de los derechos humanos consagrado en el artículo 1º de la Constitución General de la República. El derecho del pueblo a recibir una administración de justicia expedita, completa e imparcial exige que las candidaturas que se sometan a su consideración hayan acreditado previamente una solvencia técnica, fusionando así la excelencia jurídica con el mandato popular.

Otro de los pilares fundamentales que sustenta esta reforma es la transformación radical del régimen de vacancias definitivas dentro del Poder Judicial del Estado, modificando sustancialmente el esquema regulado con anterioridad en los artículos 69 y 81 de nuestra constitución local. Con la nueva redacción propuesta, ante el fallecimiento, renuncia o separación de un juzgador, la plaza correspondiente se declarará desierta y será cubierta únicamente de forma provisional a través de los esquemas de suplencia interna que fije la Ley Orgánica de la materia.

Adicionalmente, esta reforma instituye un modelo de profesionalización continua de carácter obligatorio, vinculando de forma indisoluble la permanencia en el cargo y la posibilidad de postulación para elección sucesiva a la acreditación de los programas de actualización dictados por la Escuela de Formación Judicial Estatal y supervisados por el Tribunal de Disciplina Judicial.

La vocación de servicio que fundamenta la cuarta transformación exige que las personas juzgadoras asuman su papel como servidores públicos de proximidad social, sensibles a las asimetrías y vulnerabilidades de la población. Esta reforma provee el marco institucional idóneo para que el Poder Judicial de Michoacán sea

un verdadero garante de la legalidad constitucional, caracterizado por una legitimidad democrática inquebrantable y una capacidad técnica de excelencia.

Por todo lo anterior, el aplazamiento del proceso electoral al año 2028 no representa una regresión ni una pausa en el camino de la democratización judicial; por el contrario, constituye una pausa estratégica de consolidación normativa, un ejercicio de ingeniería constitucional que robustece los filtros de selección, clarifica el ejercicio del voto y dota de plena certeza legal a la transición judicial en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 36 y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la fracción II del artículo 8, los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimiento del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo me permito someter a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**Artículo primero:** Se **reforman** los párrafos cuarto y décimo tercero del transitorio segundo; y primer párrafo del cuarto transitorio, del Decreto Número 03 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** ...

**SEGUNDO.** ...

...

...

Para el caso de juezas y jueces, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos de los distritos judiciales en la elección extraordinaria del año 2025, y la parte restante en la elección del año **2028**.

...

...

...

...

...

...

...

...

Para la Elección extraordinaria de 2025 y la elección de **2028**, las elecciones a los cargos que correspondan se deberán garantizar que se realicen en al menos siete regiones o circunscripciones judiciales, las cuales se integrarán conforme a la carga laboral.

...

...

...

...

### **TERCERO. ...**

**CUARTO.** Las juezas y jueces que estén próximos a jubilarse o decidan acceder a un programa de retiro anticipado, gozarán de un haber por retiro en los términos que se señale en la Ley, cuando manifiesten su interés antes de la emisión de la Convocatoria para la elección extraordinaria del año 2025, así como aquellos que manifiesten su interés antes de la emisión de la Convocatoria para la elección del año **2028**, quienes deberán permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

...

### **QUINTO AL DÉCIMO SEGUNDO. ...**

**Artículo segundo.** Se **reforman** la fracción primera, segundo párrafo del inciso b) de la fracción segunda del artículo 69; fracciones VI y VII del artículo 76; y artículo 81; y se **adicionan** un décimo primer párrafo al artículo 67; y la fracción VIII al artículo 76, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

#### **Artículo 67. ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

**a) a b) ...**

...

**El Tribunal en coordinación con la Escuela Estatal de Formación Judicial, implementarán un sistema obligatorio de actualización y capacitación permanente para las personas juzgadoras.**

**Artículo 69. ...**

- I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas **a más tardar en el mes de abril** del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, competencia territorial, especialización por materia y demás información que requiera.

**II. ...**

**a) ...**

**b) ...**

**Los Comités de Evaluación de los tres poderes deberán integrarse en una Comisión Coordinadora Estatal, conformada por un representante de cada Comité de manera paritaria, la cual unificará y homologará criterios de selección, y verificará que los aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad, priorizando la experiencia profesional y acreditación de exámenes técnicos y jurídicos para el cargo que aspiran, los cuales serán elaborados por la Escuela Estatal de Formación Judicial.**

**c) ...**

**III. a VII. ...**

**Artículo 76. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** No ocupar el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado, o Diputado Local, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección;

**VII.** Presentar "Declaratoria 3 de 3 contra la violencia"; y,

**VIII. Acreditar de forma obligatoria examen técnico y jurídico con una calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente.**

Quedan exceptuados de este requisito las Magistradas y Magistrados, y juezas y jueces en funciones que busquen la elección consecutiva para el mismo cargo, cuya idoneidad se acreditará mediante la evaluación de su desempeño.

**Artículo 81.** Cuando la falta de una magistrada o magistrado, o de una jueza o juez del Poder Judicial del Estado excediere un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia, **destitución** o cualquier causa de la separación definitiva, **el cago quedará vacante para renovarse en la próxima elección para un nuevo periodo. La vacante quedará sujeta a los esquemas de suplencia interna provisional que prevea la Ley Orgánica.** Para lo anterior, deberán seguir las reglas señaladas en el artículo 69 de esta Constitución.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Una vez que sea aprobado el presente proyecto de Decreto, remítase el presente Decreto a 112 ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.** Las elecciones del poder judicial seguirán siendo concurrentes con procesos ordinarios de los años 2030, 2033, 2036 y sucesivamente, para renovar las vacantes que e vayan renovando.

**CUARTO. El Congreso del Estado dispondrá de un plazo no mayor a 60 días días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación electoral, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo mandatado.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a los 20 veinte días del mes de mayo del año 2026.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MA FABIOLA ALANÍS  
SÁMANO**

**DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ**

**DIP. EMMA RIVERA CAMACHO**

**DIP. MELBA EDEYANIRA ALBAVERA  
PADILLA**

**DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES**

**DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA  
HUERTA**

**DIP. ANTONIO SALVADOR MENDOZA  
TORRES**

**DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO**

**DIP. JUAN PABLO CELIS SILVA**

**DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**

**DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO  
VERA**

**DIP. SANDRA OLIMPIA GARIBAY**

**DIP. MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN**